

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 30 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SECCION DE LOS ANUNCIOS

Se cobran 10 céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 junio 1930.)

SECCION PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 9 de febrero de 1925, al crear las Inspecciones municipales de Sanidad, reguló la provisión de las plazas de Médicos titulares, y el Real decreto de 13 de noviembre de 1928, hizo lo mismo con las de Farmacéuticos titulares.

A fin de que las tres clases sanitarias tengan análoga organización, es preciso aplicar a los Veterinarios la regulación que dichas disposiciones señalan para los Médicos y Farmacéuticos.

Por otra parte, las reformas continuas que desde hace cuatro lustros vienen haciéndose en la carrera veterinaria, incluida oficialmente en el cuadro de las enseñanzas superiores, plenamente incorporada a la Sanidad nacional por los servicios recientes en los Institutos, Laboratorios, Mataderos industriales, etc., justifican esta disposición.

Esto hace que, unida así la profesión veterinaria a la actual renovación que de todos los valores viene haciéndose en el país, se haya apartado del antiguo ejercicio profesional, tan en baja por la tracción mecánica, y tomando la orientación moderna que sus estudios señalan, actúe por la Zootecnia, impulsando el factor económico que las industrias pecuarias representan, orientando la ganadería hacia la producción de carne, leche y demás alimentos de origen animal, y en la higiene pública, por su especialización sanitaria.

Esta misión sanitaria de los Veterinarios, al actuar persistente y diariamente inspeccionando y reconociendo los alímenes de origen animal en establecimientos industriales y chacinerías, en pugna con tantos intereses y como verdadera fuerza de choque de la policía bromatológica, evita las grandes infecciones e infestaciones que producen aquellas sustancias, en condiciones impropias para el consumo, y aun adquiere más singular relieve su decisiva intervención profiláctica en enfermedades de tan serio peligro para la salud pública como son las de los animales transmisibles al hombre.

Por otra parte, las innovaciones que la Historia y la Bacteriología han impuesto a la inspección de carnes, pescados, leches, etc.; la extensión de la previsión social al seguro, especialmente de decomisos; la anómala situación de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias; la organización de los partidos profesionales y de las titulares; el régimen de sacrificio de reses de cerda y fabricación de embutidos, así como la tarifa de servicios de 1866, demandan una revisión de estas disposiciones que las haga aplicables en el momento actual.

Es, pues, preciso que por este Ministerio se tomen las debidas medidas que garanticen la eficaz intervención de la Sanidad veterinaria, unificando estos servicios, en la actualidad inexistentes o desarticulados, para su mayor eficacia, los que, al no quedar limitados a los Municipios por tener carácter general, tanto en puertos y fronteras como en Institutos de Higiene, Laboratorios en general, Mataderos particulares y chacinerías, deben ser regulados por la Administración sanitaria con la organización central, provincial y municipal, que es la constitutiva del Estado.

Asimismo, ha de exigirse a los funcionarios adscritos a los servicios de Sanidad veterinaria las pruebas de aptitud que garanticen a la higiene pública la debida inspección y reconocimiento de todos los productos que les competen, tanto de consumo y circulación en el país como los que han de exportarse, para evitar así al comercio exterior los actuales contratiempos.

Finalmente, se atiende en el adjunto proyecto, en lo que hace referencia a la Administración y Hacienda municipales, a las indicaciones y propuestas que dichos Centros han formulado.

Por las razones dichas, y previo informe del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.592.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.º A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.º Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaría técnica, los Veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.º El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán, por el Registro general, todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de

Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.º de la Real orden de 24 de diciembre de 1908, reúna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química y Administración sanitaria, confirmandose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspección general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoría a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.º Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.º El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituido ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que, en cada caso, tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de Mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoría de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general, sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las Estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las substancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visado el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo Director pondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este per-

sonal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, preparados cárnicos y productos de origen animal, de dos a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio al que quedarán adscritos.

Artículo 8.º La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.º Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el Cuerpo de titulares hasta la promulgación del Reglamento de Empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titu-

lares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de Empleados municipales, todos los Municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán, como minimum, un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 13. Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares, previo anuncio en la "Gaceta", se proveerán entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del Estatuto de Empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que, desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del Reglamento de Empleados municipales.

Artículo 14. Los Inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario, con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos por prestación de servicios a que se refiere el apartado A) del artículo 360 del Estatuto municipal con el apartado I) del 368 del mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el Estatuto que se dicte:

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fieltos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinados al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los Mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los Mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación y transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del Estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el Reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de Epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de

todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministro de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación o revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 27 junio 1930.)

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Oposiciones.

Por acuerdo de la Comisión provincial de fecha 14 de junio último, se anuncia oposición pública para la provisión de dos plazas de Practicantes de la Farmacia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán presentar sus solicitudes en la secretaría de esta Diputación en plazo de treinta días, que terminará el día cinco de agosto próximo, a las trece, acompañando a la solicitud la partida de nacimiento, para acreditar tener más de veintitrés años y menos de cuarenta, y certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del lugar de su residencia, ya que esas circunstancias de edad y de buena conducta son precisas para tomar parte en los ejercicios.

Los aspirantes se someterán al reconocimiento facultativo ante tres médicos del Cuerpo de la Beneficencia provincial, entendiéndose excluidos de la práctica de los ejercicios los que en

dicho reconocimiento no resulten con la aptitud física necesaria para el buen desempeño del cargo.

Los ejercicios de la oposición serán tres:

1.º Uno de Aritmética elemental; consistente en el desarrollo y resolución, en el plazo máximo de una hora, de dos problemas sacados a la suerte entre los que el Tribunal señale.

2.º Teórico: Consistente en contestar por escrito, en el plazo máximo de dos horas, a tres temas sacados a la suerte del cuestionario publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 26 de junio del año actual, con la aclaración que sobre finalidad del mismo se hace en el propio BOLETÍN del día 28 del actual.

3.º Práctico: Consistente en preparación de fórmulas de farmacia que se determinarán por el Tribunal.

Cada uno de los cargos que se trata de proveer se hallan dotados con el haber anual de dos mil pesetas y los derechos que para los funcionarios provinciales se reconocen en el vigente Reglamento de funcionarios, siendo sus obligaciones las propias del cargo, con las de carácter general que el mismo Reglamento detalla.

Zaragoza, 28 de junio de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación para acreedores hipotecarios.

3.ª zona de Zaragoza.—Término de Zaragoza.

Sr. D. Juan José Latre Catevilla, de paradero desconocido:

Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: «No habiendo satisfecho D. Antonio Ibáñez y Gil sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 5 de agosto de 1930, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 154 del Estatuto de Recaudación vigente, notifico a V. por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como acreedor hipotecario que lo es de dos fincas urbanas, situadas en Zaragoza y su calle de Añón, números 17 y 19, para que puedan intervenir en la venta y utilizar en defecto del deudor o sus causahabientes el mismo derecho que a éstos concede el artículo 115 del citado Estatuto.

Zaragoza, a 30 de junio de 1930.—El Recaudador ejecutivo, José M. Zavala.

Núm. 2.550.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribución Rústica.—Año 1926.

Tauste.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Ejea;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y año arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, el día 19 de julio, a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y voz pública.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

11 Angel Alayeto Aragüés: Campo en partida de la Mejana, de cabida 3 hanegas, 6 almudes.

Valor para la subasta, 780 pesetas.

211 Pabla y Andresa Cardona Larrodé: Viña, en la partida de Aljuela Alta, de cabida 2 hanegas, 4 almudes

Valor para la subasta, 400 pesetas.

229 Esteban Cardona Barbastro: Viña en partida Fila de Jopeco, de cabida 1 hanega, 4 almudes.

Valor para la subasta, 180 pesetas.

238 Antonio Cardona Guedea: Campo en partida de Cubilar, de cabida 2 cahices.

Valor para la subasta, 880 pesetas.

370 José Chacorrén Argenao: Campo en partida de Monte Alto, de cabida 5 cahices.

Valor para la subasta, 2.160 pesetas.

382 Josefa Chacorrén Laborda: Campo en Monte Alto, de cabida 6 hanegas, linda N. Manuel Coscolluela, S. Felipe Chacorrén y E. Andrés Usán.

Valor para la subasta, 280 pesetas.

437 Joaquín Ferrando Illera: Campo en partida de Balsea del Lobo, de cabida 1 cahiz.

- Valor para la subasta, 440 pesetas.
 501 Santiago García Lostao: Campo en partida, de Valmortera, de cabida 1 cahiz.
 Valor para la subasta, 220 pesetas.
 534 José Guevara Cardona: Campo en partida de las Viñuelas, de cabida 1 hanega, 6 almudes.
 Valor para la subasta, 320 pesetas.
 718 Miguel Larrodé Lahorga: Campo en partida de Sanda de Ramírez, de cabida 1 cahiz.
 Valor para la subasta, 440 pesetas.
 752 Josefa Latorre Ferrando: Viña en partida de Valmortera, de cabida 3 hanegas.
 Valor para la subasta, 180 pesetas.
 777 Pedro Lázaro Longás: Campo en partida de Presal del Lobo, de cabida 7 hanegas, 5 almudes.
 Valor para la subasta, 560 pesetas.
 798 Marcial Lobera Casamayor: Olivar en partida de Valmortera, de cabida 1 hanega.
 Valor para la subasta, 180 pesetas.
 810 Felisa Longás Castillo: Campo en partida del Presal de Pollero, de cabida 1 cahiz, 5 hanegas.
 Valor para la subasta, 1.020 pesetas.
 817 Juana Longás Guevara: Campo en partida de Val de Paúles, de cabida 1 cahiz.
 Valor para la subasta, 220 pesetas.
 157 Pedro López Pola: Campo en partida de Presal de Bayoneta, de cabida 6 hanegas.
 Valor para la subasta, 460 pesetas.
 895 Segundo Morlaque Reche: Campo en partida de Val de Apigui, de cabida 2 cahices.
 Valor para la subasta, 880 pesetas.
 912 Antonio Martínez Fraseso: Viña en partida de Higuera de Cajero, de cabida 1 cahiz, 6 hanegas.
 Valor para la subasta, 1.780 pesetas.
 928 Miguel Martínez López: Campo en partida de Estanca, de 2 cahices.
 Valor para la subasta, 880 pesetas.
 956 Matías Melero Monguilod: Campo en partida de Eras la Canal, de cabida 4 hanegas, 4 almudes.
 Valor para la subasta, 560 pesetas.
 1.108 Francisco Pellicer Bernal: Campo en Val de Perané, de cabida 1 cahiz, 2 hanegas.
 Valor para la subasta, 320 pesetas.
 1.183 Mariano Pola Soro: Campo en la partida las Viñuelas, de cabida 1 hanega.
 Valor para la subasta, 280 pesetas.
 1.195 Alejandro Pueyo Cerlanga: Viña en Turbina, de cabida 2 hanegas, linda N. Concepción Laborda, S. Manuel Usán, E. Javier Aragués y O. riego.
 Valor para la subasta, 260 pesetas.
 1.198 Alejandra Pueyo Pallarés: Campo en Estanca, de cabida 1 cahiz, 9 hanegas; lindante N. Miguel Pola, S. Manuel Vera, E. Rafael Vera y O. riego.
 Valor para la subasta, 660 pesetas.
 1.223 Vicente Rodríguez Monguilán: Campo, en Val de Perané, de cabida 1 cahiz.
 Valor para la subasta, 440 pesetas.
 1.307 Manuel Sansuán Melero: Campo, en Plana del Roble, de cabida 1 cahiz.

- Valor para la subasta, 440 pesetas.
 1.334 José Soro Ansó: Campo, en Estanca, de cabida 7 hanegas.
 Valor para la subasta, 500 pesetas.
 1.346 Manuel Soro Ortiz: Campo, en Puig y Argel, de cabida 2 cahices.
 Valor para la subasta, 880 pesetas.
 1.444 José Usán Rosel: Campo, en Val de Perané, de cabida 3 cahices.
 Valor para la subasta, 1.320 pesetas.
 1.448 Pedro Usán Salas: Campo, en partida del Negré, de cabida 1 cahiz y 5 hanegas.
 Valor para la subasta, 900 pesetas.
 1.467 Antonio Vera Supervía: Campo, en Plana de Artajona, de cabida 6 hanegas.
 Valor para la subasta, 180 pesetas.
 1.540 Joaquina Borao Tolsa: Olivar, en Higuera de Cajero, de cabida 2 hanegas.
 Valor para la subasta, 540 pesetas.
 1.614 Pedro Díaz de Tuesta: Campo, en partida de la Loma, de cabida 4 cahices y 4 hanegas.
 Valor para la subasta, 2.340 pesetas.
 250 Manuel Cardona Larrodé: Viña, en Higuera Alta, de cabida 2 hanegas y 1 almud.
 Valor para la subasta, 120 pesetas.
 410 Ramona Estaregui Cupillar: Campo, en Presal de Bayoneta, de cabida 5 hanegas y 2 almudes.
 Valor para la subasta, 400 pesetas.
 738 José Lasala Clemente: Campo, en Aljezares, de cabida 3 cahices.
 Valor para la subasta, 1.320 pesetas.
 262 Miguel Cardona Monguilod: Viña, en partida de Higuera de Cajero, de cabida 3 hanegas y 6 almudes.
 Valor para la subasta, 760 pesetas.
 720 Justo Larrodé Larráz: Viña, en Higuera de Cajero, de cabida 1 hanega.
 Valor para la subasta, 160 pesetas.
 2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
 3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
 4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.
 5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.
 6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará

la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Tauste, a 26 de junio de 1930. — El Recaudador, Jesús Benedicto.

Universidad de Salamanca.

Junta de Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la facultad de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; y una, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y

se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada

una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento anterior aprobado por la Junta determine para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de julio de 1886. (Dos pesetas diarias; y cuatro, en el Doctorado).

Salamanca, 24 de junio de 1930.—El Rector Presidente, (ilegible).— El Secretario, Eleuterio Población.

SECCIÓN SEXTA

Pedrola.

N.º 2.555.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 26 de junio del corriente año, la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de tres mil

novecientas pesetas por el capítulo 11, artículo 3.º, por medio de transferencia en el presupuesto vigente, queda de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Pedrola, a 27 de junio de 1930. — El Alcalde, Domingo Cabanillas.

Plasencia de Jalón. N.º 2 556.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario, formado con el fin de atender a los gastos que se ocasionen para la construcción del camino vecinal de la carretera de Alagón a Rueda a la estación de Plasencia de Jalón, estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar, contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Plasencia de Jalón, 28 de junio de 1930.—El Alcalde, José Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.567.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por Miguel Llanas Cuartero se ha promovido expediente solicitando se inscriba a su favor el dominio de la finca siguiente:

«Una casa, sita en Epila, calle del Santo, número cincuenta y uno, se ignora el área superficial; confronta por derecha entrando con otra de Pelagio Bernadaux, izquierda con la de Amalia Bazán y espalda camino de Capuchinos.

Y por el presente se cita a Jaime Villanueva Cadena, titular, según la certificación del Registro; a Tomás Ortubia Ejea, Juana y Teresa Villanueva Ferrer, anteriores poseedores de la expresada finca, y, en caso de fallecimiento, a sus causahabientes, cuyo actual paradero se desconoce, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que unos y otros comparezcan en el expresado expediente en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al

diez de febrero último en que se publicó el primer edicto, reclamando su derecho; plazo durante el cual se admitirán las pruebas que se presenten.

La Almunia, trece de junio de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en incidente de pobreza promovido por Valero Tudela Martínez, para utilizarlo en causa por raptó y estupro, contra Angel Longares Martínez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. — En la villa de La Almunia, a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta. El Sr. D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos incidentales de pobreza instados por Valero Tudela Martínez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de La Almunia, representado por el procurador D. Alfonso Lozano y defendido por el letrado D. Ricardo Lozano, para interponer querrela criminal contra Angel Longares Martínez, vecino de Alfamén, mayor de edad, soltero, perito mercantil, siendo parte en el incidente, además del expresado, el señor liquidador en representación del abogado del Estado.....

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase, a Valero Tudela Martínez, para utilizarlos en causa número 26 del año actual, a virtud de querrela promovida por el mismo contra Angel Longares Martínez, sin hacer expresa condena de costas de las causadas en este incidente.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al querrellado en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de quinto día no se pidiere que se notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. — Miguel Suja.—Rubricado.»

Dado en La Almunia de Doña Godina, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candela Polo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPIGIO